

**UNIVERSIDAD NACIONAL**

**PEDRO RUIZ GALLO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**DON TITINA**



**DERECHO PROCESAL**

**Principios**

**RAUL MARTINEZ DEL CRUZ**

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ASIGNATURA: DERECHO PROCESAL**

**DOCENTE: RAMOS MANAY, Walter.**

**LAMBAYEQUE – PERU**

**2015.**

**DEDICATORIA:**

*A Dios y  
nuestros padres  
por su esfuerzo  
y apoyo que nos  
brindan sin  
nada a cambio.*

**INDICE:**

<b><i>PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL</i></b> .....	<b>8</b>
<b>1.1. PRINCIPIO DE DIRECCION JUDIAL DEL PROCESO.</b> .....	<b>8</b>
<b>1.2. PRINCIPIO DE ECONOMIA</b> .....	<b>8</b>
1.2.1. Principio de celeridad:.....	9
1.2.2. El principio de concentración: .....	9
<b>1.3. PRINCIPIO DE INMEDIACION.</b> .....	<b>9</b>
<b>1.4. PRINCIPIO DE GRATUIDAD</b> .....	<b>9</b>
<b>1.5. PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO.</b> .....	<b>9</b>
<b><i>PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL</i></b> .....	<b>10</b>
<b>1. Principio tutelar del trabajador</b> .....	<b>10</b>
1.1. Principio de gratuidad procesal para el trabajador .....	10
1.2. Inversión de la carga de prueba. ....	10
1.3. Indubio pro operatio .....	11
1.4. Sentencia de plus o ultra petita. ....	11
<b>2. Principio de veracidad o primacía de la realidad.</b> .....	<b>11</b>
2.1. Dirección del proceso. ....	12
2.2. Sencillez y oralidad. ....	12
2.3. Inmediación. ....	13
2.4. Lealtad procesal. ....	14
2.5 Doble instancia. ....	14
<b>3. Principio de celeridad procesal.</b> .....	<b>14</b>
3.1. Economía procesal. ....	15
3.2. Concentración. ....	15
3.3. Conciliación. ....	15
3.4. Impulso de oficio. ....	15
<b><i>PRINCIPIO DEL DERECHO PROCESAL COTENCIOSO</i></b>	
<b><i>ADMINISTRATIVO.</i></b> .....	<b>16</b>
<b>Artículo 2.- “Principios”.</b> .....	<b>16</b>

1.	Principio de integración.	16
2.	Principio de igualdad procesal.	16
3.	Principio de favorecimiento del proceso.	17
4.	Principio de suplencia de oficio.	17
<b>PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL</b>		<b>18</b>
1.	<b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD.</b>	<b>18</b>
2.	<b>PRINCIPIO DE SUFICIENCIA INDICIARIA</b>	<b>18</b>
3.	<b>PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD</b>	<b>18</b>
4.	<b>PRINCIPIO DE MOTIVACION</b>	<b>18</b>
5.	<b>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD</b>	<b>18</b>
<b>PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO</b>		<b>19</b>
1.	<b>Principios del procedimiento que orientan un sistema privatísticos</b>	<b>19</b>
1.1.	Principio de iniciativa de parte	19
1.2.	Principio de la defensa privada	20
1.3.	<b>PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</b>	<b>21</b>
1.4.	<b>PRINCIPIO DE LA IMPUGNACION PRIVADA</b>	<b>21</b>
2.	<b>PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIENTAN UN SISTEMA PUBLICISTICO.</b>	<b>22</b>
2.1.	<b>PRINCIPIO DE DIRECCION JUDICIAL DEL PROCESO</b>	<b>22</b>
2.2.	<b>PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIOSO</b>	<b>22</b>
2.3.	<b>PRINCIPIO DE INMEDIACION</b>	<b>23</b>
2.4.	<b>PRINCIPIO DE CONCENTRACION</b>	<b>24</b>
2.5.	<b>PRINCIPIOS DE BUENA FE Y DE LA LEALTAD PROCESALES</b>	<b>25</b>
2.6.	<b>PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL</b>	<b>26</b>
2.7.	<b>PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL</b>	<b>27</b>
2.8.	<b>PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO</b>	<b>27</b>
2.9.	<b>PRINCIPIO DE INTEGRACION DEL DERECHO PROCESAL</b>	<b>29</b>
2.10.	<b>PRINCIPIO DE VINCULACION Y ELASTICIDAD</b>	<b>29</b>
2.12.	<b>PRINCIPIO DE LA PRECLUSION</b>	<b>31</b>
<b>PRINCIPIOS DE CODIGO DE LOS NIÑOS Y EL ADOLESCENTES.</b>		<b>33</b>
<b>Reconocimiento de Derechos y Garantías.</b>		<b>33</b>
<b>Principio de Legalidad.</b>		<b>33</b>
<b>Principio de Confidencialidad.</b>		<b>33</b>
<b>Principio de Festividad.</b>		<b>33</b>

Responsabilidad Penal Especial.-----	33
Principio de Racionalidad y Proporcionalidad.-----	34
Principio “Ne bis in ídem”.-----	34
Principio de Justicia especializada.-----	34
Principio de Inviolabilidad de la Defensa.-----	34
Principio de Mínima Restricción.-----	34
Interpretación y Aplicación.-----	34
<b><i>PRINCIPIOS PROCESALES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER</i></b>	
<b><i>JUDICIAL</i></b> -----	<b>35</b>
Artículo 1.-Potestad exclusiva de administrar justicia.-----	35
Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial.-----	35
Artículo 3.- Objeto de la Ley.-----	35
Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales.-----	35
Artículo 5.- Dirección e impulso del proceso.-----	36
Artículo 6.- Principios procesales en la administración de justicia.---	36
Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.-----	36
Artículo 8.- Deberes procesales de las partes.-----	36
Artículo 9.- Facultad sancionadora del Juez.-----	36
Artículo 10.- Principio de Publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales.-----	37
Artículo 11.- Instancia Plural.-----	37
Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.-----	37
Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.37	
Artículo 14.- Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.-----	37
Artículo 15.- Facultad del justiciable a usar su propio idioma.-----	38
Artículo 16.- Independencia jurisdiccional del Magistrado.-----	38
Artículo 17.- Especialidad del Magistrado.-----	38
Artículo 18.- Excepción a la especialidad por razón de carga procesal.38	
Artículo 19.- Quejas de hecho.-----	39
Artículo 20.- Sanción por responsabilidad funcional.-----	39

Artículo 21.- Iniciativa legislativa de la Corte Suprema. -----	39
Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.-----	39
Artículo 23.- Acción Contencioso-Administrativa.-----	40
Artículo 24.- Gratuidad de la Administración de Justicia común.-----	40
<b>PRINCIPIOS PROCESALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO</b> -----	<b>41</b>
<b>PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL</b> -----	<b>44</b>
Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -----	44
El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas: -----	44
1. Derecho a la acción. -----	44
2. Derecho a la contradicción-----	45
3. Derecho al debido proceso. -----	45
Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso -----	45
Artículo III.- fines del proceso e integración de la norma procesal-----	46
Artículo IV.- principio de iniciativa de parte y de conducta procesal -	46
Artículo V.- principio de intermediación, concentración, economía, celeridad procesal. -----	47
Artículo VI.- principio de socialización del proceso -----	48
Artículo VII.- juez y derecho -----	48
Artículo VIII.- principio de gratuidad en el acceso a la justicia-----	49
Artículo IX.- principio de vinculación y de formalidad-----	50
Artículo X.- principio de doble instancia -----	50
<b>BIBLIOGRAFIA.</b> -----	<b>52</b>

## INTRODUCCION AL TRABAJO.

Para los alumnos que se están insertando en el derecho procesal o en la ciencia del derecho procesal, es necesario conocer la teoría general del proceso, la dogmática jurídica, las instituciones procesales, y lo más importante e interesante es los principios bases que rigen nuestro ordenamiento jurídico, pues conocer estos principios es la base de toda rama de la ciencia del derecho procesal. Pues su importancia radica que estos principios son las bases o fundamentos para solucionar o para regirse bajo esos parámetros pre establecidos tanto por la constitución, la ley orgánica del poder judicial, el código de los niños y adolescentes, los principios del procedimiento contencioso administrativo, los principios del procedimiento, para solucionar los conflictos o dirimirlos,

Es este trabajo se esbozaran los principios mencionados en el párrafo precedente, de manera dogmática, tanto de autores nacionales, así como los comentarios más relevante, de los máximos procesalistas de las escuelas tanto ALEMANA, como la ITALIANA. Que para mayor consulta y revisión del trabajo se citan a todos los autores consultados aunque algunos no están incluidos como mauro capelletti.

### 1.1. PRINCIPIO DE DIRECCION JUDIAL DEL PROCESO.

*Este principio “es la expresión más cabal y evidente de la concepción publicista del código. En esta línea que puede señalarse que dicha pauta bacilar es planteada en oposición al propio dispositivo, el cual es intrínseco a los instrumentos procesales privatistas.”*<sup>1</sup>

“Esta concepción como hija del ideario de la revolución francesa, señala que las partes son dueñas y tutelares de ciertos derechos, por lo que el sujeto queda sujeto a la voluntad de estos en la solución de un conflicto. Por el sistema publicista en los procesos constitucionales se sustenta que estos tienen por finalidad que el operador jurisdiccional en representación del estado asegure la supremacía normativa de la constitución y la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona; niega que la magistratura tenga la mera condición de asistente o auxiliar de las partes en la solución de una problemática que rebasa largamente los intereses particulares.”<sup>2</sup>

“Dicho principio es problemático de la vacación dispositiva, en la dinámica de la Litis no queda circunscrita a la voluntad de las partes si no a la responsabilidad del juez, el cual tiene el deber funcional de investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance.”<sup>3</sup> “Así mismo esta opción publicista-inquisitiva, en atención a los fines que persiguen los procesos constitucionales permite incluso ser iniciada a través de terceros, tal es el caso de los artículos 26, 40, 41, del código procesal constitucional.”<sup>4</sup>

### 1.2. PRINCIPIO DE ECONOMIA

“Abarca todos los mecanismos aptos para lograr un rápido y eficiente diligenciamiento de los actos procesales.”<sup>5</sup> O “una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”<sup>6</sup>

Este principio se sustenta en los criterios de economía de gastos y economía de esfuerzos. Esta relación debe ser entendida específicamente como la aptitud del operador judicial de evitar la realización de actuaciones que generen costos incensarios en desmedro del presupuesto del ente que imparte justicia constitucional.

Para que se cumpla este principio de manera más cabal es necesario de principios vectoriales son lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LIMA, EDIT. Palestra.2004. págs. 31 y 32.

<sup>2</sup> GARCIA TOMA. Víctor, `código procesal, segunda edición, Julio-LIMA- PERU. 2011. Pg.17.

<sup>3</sup> GERARDO ETO CRUZ y JOSE PALAMINO MANCHEGO, `El derecho procesal constitucional peruano`, edit. Grijley. LIMA- PERU. 2005. Pg. 284.

<sup>4</sup> GARCIA TOMA. Víctor, `código procesal, segunda edición, Julio-LIMA- PERU. 2011. Pg.18- 20.

<sup>5</sup> ROBERTO ROGELIO RODRIGUEZ, Diccionario de ciencia penal, BUENOS AIRES. AD- HOC, 2011. Citado por GARCIA TOMA. Víctor, `código procesal, segunda edición, Julio-LIMA- PERU. 2011. Pg.22.

<sup>6</sup> COUTURE, Eduardo, `fundamentos del derecho procesal civil. BUENOS AIRES. Edit. DEPALMA, 1988. Pg. 189. Citado por GARCIA TOMA. Víctor, `código procesal, segunda edición, Julio-LIMA- PERU. 2011. Pg.22.

1.2.1. Principio de celeridad:

Se debe resolver con prontitud y rapidez. Para tal efecto debe impedir la consumación del vicio de *inercia* que pudiera emanar de una o ambas partes. En algunos casos en la praxis judicial se concede al demandante una medida cautelar, esto tiende a dilatar el proceso.

1.2.2. El principio de concentración:

Se plantea regular y limitar los actos procesales. Para evitar que las cuestiones incidentales entorpezcan la razón del proceso.

1.3. PRINCIPIO DE INMEDIACION.

“Busca el acercamiento del operador jurisdiccional a las partes, para alcanzar un conocimiento más cabal de los intereses del litigio, también propende al acceso inmediato de todos los instrumentos y lugares que guardan directa relación con el proceso.”<sup>7</sup>

1.4. PRINCIPIO DE GRATUIDAD

Este principio hace referencia al beneficio de litigar sin ningún tipo de desembolso económico.

1.5. PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO.

Es la facultad concedida al operador jurisdiccional de intervenir en el proceso, evitando “que las naturales desigualdades con que concurren los litigantes [...] terminen el resultado del proceso”. “Esta orientación del código propugna que el operador jurisdiccional actúe como equilibrador entre las partes con fuerza procesal distinta, derivada de las desigualdades de hechos consagrados en la realidad.”<sup>8</sup> Al operador jurisdiccional “le corresponde tomar en cuenta las desigualdades que puedan existir entre las partes encontrándose habilitado a realizar acciones concretas que las desaparezcan o en su efecto impedir que aquellas diferencias distorsionen el normal desarrollo de los procesos a su cargo.

---

<sup>7</sup> CARLO MESIA, `Exegesis del código procesal constitucional`, edit. Gaceta jurídica. LIMA- PERU. 2004. Pg. 64.

<sup>8</sup> GARCIA TOMA. Víctor, `código procesal, segunda edición, Julio-LIMA- PERU. 2011. Pg.25.

## PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

---

### 1. Principio tutelar del trabajador

#### 1.1. Principio de gratuidad procesal para el trabajador

Toda persona tiene derecho a reclamar justicia del órgano estatal correspondiente. Es decir, cuando un miembro de una sociedad pretenda algo de otra, la pretensión es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Esto es lo que denomina derecho a la tutela jurisdiccional. La es casi unánime se al considerar que la tutela jurisdiccional corresponde exclusivamente al estado, criterio que ha sido reconocido por la doctrina nacional<sup>9</sup>. “Por tanto la actividad de administrar justicia es un servicio público indispensable para la consecución de la paz social.

En el proceso laboral, el principio de gratuidad en favor del trabajador tiene una aceptación casi unánime. Pues se busca facilitar al trabajador al acceso alas órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. Sin la gratuidad, el trabajador, en muchos casos, no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con el cual se consagraría el atropello en beneficio de empleador. La ley N° 29947 lamentablemente no ha tenido en cuenta estas consideraciones, al establecer que solo gozaran de justicia gratuita los trabajadores cuyo petitorio no excede de 70 unidades de referencia procesal.”<sup>10</sup>

#### 1.2. Inversión de la carga de prueba.

“Aquí en el derecho procesal laboral por regla general es el demandante quien tiene la carga de prueba.es decir quien demanda debe probar los hechos que invoca en su demanda. Esta regla no es absoluta, si no excepcional.

Es el demandado quien tiene la carga de prueba, que buscara desvirtuar las afirmaciones que haga el demandante en su demanda. De no cumplir, el demandado, con esta obligación procesal, se podrá condenar a satisfacer la pretensión del demandante. Este comportamiento en el derecho procesal del trabajo, está en la forma como funcionan las relaciones laborales entre trabajador y empleador. Cuando el trabajador se emplea, el empleador asume la obligación de cumplir con todas las formalidades que la ley

---

<sup>9</sup> La constitución de 1993 dispone que la potestad justicia se ejerce por el poder judicial (art. 138). Son principios de la función jurisdiccional entre otros, la unidad y exclusividad de la misma. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción la militar y la arbitral (art. 139. Inc. 1. )

<sup>10</sup> ROMERO MONTES, Francisco Javier, `el nuevo procesal laboral` segunda edición. Editorial. Grijley. LIMA- PERU. 2012. Pg.41-42.

establece, tales como libro de planillas, boletas de pago y demás documentos.”<sup>11</sup>

### 1.3. Indubio pro operatio

Esta es una expresión latina que significa cuando el juzgado tenga dudas acerca de quién tiene la razón. Las mismas deben resolver en favor del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral. En la legislación procesal peruana, solo está permitida la duda en favor del trabajador, cuando se origine la interpretación de las normas ya sean legales o convencionales. En la constitución de 1993, artículo 26º, dispone sobre el particular que se respeta el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, sobre el sentido de la norma. En el derecho sustantivo de trabajo, la duda tiene una mayor amplitud en la aplicación de la ley más favorable y de la condición más beneficiosa, las mismas que abarcan no solo situaciones legales, si no también fácticas.

### 1.4. Sentencia de plus o ultra petita<sup>12</sup>.

En esta materia, el derecho procesal civil exige que toda sentencia deba ser congruente con la demanda. Significa que el juez, cuando falla, tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante, y por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado. Casi todas las legislaciones sancionan nulidad la incongruencia de las sentencias. En la medida que las sentencias no cumplan con estos requisitos, se pueden presentar las siguientes incongruencias.

- Sentencias *contra petita*: es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.
- Sentencia *extra petita*: es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.
- Sentencia *extra plus o ultra petita*: cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su sentencia.

No es congruente se el juez en el fallo otorga menos de lo que el autor ha reclamado, lo frecuente que hace un juez ante la exageración de los litigantes.

El derecho procesal laboral permite que se dicten, válidamente, las sentencias incongruentes, *extra petita* y *ultra plus petita*. En la legislación peruana, solo está permitido la sentencia *plus o ultra petita*, mas no la *extra petita*.

## 2. Principio de veracidad o primacía de la realidad.

“*Falsa demonstración mutari substantia veritatis minime potest*”.

---

<sup>11</sup> ROMERO MONTES, Francisco Javier, `el nuevo procesal laboral` segunda edición. Editorial. Grijley. LIMA- PERU. 2012. Pg.41 42.

<sup>12</sup> Óp. Cit. Pg. 43.

Cuando en el desarrollo de un proceso, se mueven dos tipos de versiones respecto a los hechos que originan el conflicto. Una de esas versiones es la que las partes buscan mostrarle el juez a través de los medios probatorios, y que frecuentemente no se ajustan a la realidad. Ese alejamiento de la verdad es intencional a veces. O también se puede dar cuando en el proceso hay una coincidencia entre realidad y lo que se logra probar. En el primer caso estamos ante lo que se denomina la “verdad formal”. En el segundo, ante “la verdad real”.

El ideal de una correcta administración de justicia es que las sentencias se basen en la verdad real, es decir permite la realidad frente a la verdad formal. La sentencia que no asiente en la realidad será una sentencia formal.

Para MONROY GALVEZ: “que el hecho de haber incorporado este deber en el código procesal civil peruano, constituye” un salto al vacío” por tratarse de un tema intrínsecamente polémico y por haberse adaptado en un contexto de una incipiente formación científica de jueces y abogados.”<sup>13</sup> Principios que contribuyen a la realización del principio de veracidad o primacía de la realidad.

#### 2.1. Dirección del proceso.

El juez tiene la facultad de dirigir el proceso y puede ordenar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos o para la exactitud del fallo, sin que tenga que suplir a las partes en las obligaciones de probanza que les corresponde. La ley orgánica del poder judicial también es aplicable al ámbito laboral: *Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.*

Este principio equipara el carácter inquisitivo. “Por eso se confiere al juez curar y reunir el material del proceso, de impulsarlo, en algunas veces en rebeldía de las partes, [...]”<sup>14</sup>

#### 2.2. Sencillez y oralidad.

“El fin del proceso es obtener la restitución del derecho vulnerado. La jurisprudencia laboral, al declarar nulo e insubsistente los actos procesales por el hecho de incurrir en informalidades intrascendentes, ha creado un estado de ánimo y actitud en los jueces de trabajo y sus auxiliares, que los lleva a dar prioridad al cumplimiento de las formalidades y a descuidar el fondo del proceso. El derecho procesal del trabajo no debe ser formalista, si no por el contrario simple y sencillo. La oralidad es un principio estrechamente ligado a la sencillez, por lo que se busca, con ambas, es facilitar al trabajador la defensa de su derecho. Lo que se quiere es que el proceso laboral prevalezca la forma oral antes que la escrita. Solo así el juez puede optar una impresión más cercana a los hechos y al conflicto mismo. En la medida en que prevalezca la oralidad en el proceso, los jueces tendrían menos oportunidad de evadir su obligación

---

<sup>13</sup> MONROY GALVEZ, Juan, los principios procesales en el código procesal civil de 1992. `pg. 59.

<sup>14</sup> DE ALMEIDA, `Manual de derecho procesal do trabalho`, vol. I, pg. 42. Citado por: ROMERO MONTES, Francisco Javier, `el nuevo procesal laboral` segunda edición. Editorial. Grijley. LIMA- PERU. 2012. Pg.46.

de dirigir, personalmente, los diferentes actos y diligencias que les permitan mejorar y más rápida administración de justicia.”<sup>15</sup> Couture señala que el principio de la oralidad “*Surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan a viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable*”. El nuevo proceso laboral se caracteriza por ser oral. Las actuaciones procesales en este proceso son necesariamente orales, con excepción de la demanda y la contestación que deben hacerse por escrito, mientras que la controversia debe resolverse en la audiencia que el juez fije, sea ésta de juzgamiento o de audiencia única, dependiendo si se trata de proceso ordinario o proceso abreviado. El artículo 12 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo señala que en los procesos laborales por audiencias, las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia.

Tello Ponce manifiesta sobre la oralidad: “*En resumidas cuentas, un innovador proceso laboral donde si bien la oralidad y la escritura sean las herramientas de su desenvolvimiento, pero con predominio de la primera sobre la segunda, significará correlativamente un deber real, moral y jurídico, de todos los intervinientes en el proceso, modificando automáticamente el rol del juez que entra en contacto directo con las partes, lo que significa ciertamente la ansiada humanización de la justicia del trabajo, donde la ágil y efectiva solución a los planteamientos, ocupa un medio importante en el desarrollo del proceso*”

### 2.3. Inmediación.

Por este principio, se busca que el magistrado que va resolver el conflicto dirija personalmente las diligencias más importantes del proceso. [...] así podrá conocer la realidad de los hechos, se percatara del comportamiento y sinceridad con que actúan las partes y terceros. La inmediación busca también que las partes puedan apreciar la personalidad e idoneidad del magistrado que debe juzgar la causa encontrada. La inmediación, garantiza que el juez esté presente en todas las etapas del proceso y sea éste quien reciba las posiciones de las partes y actúe los medios de prueba. Como lo apunta Chiovenda: “*No está solo unido estrictamente al de oralidad en cuanto que sólo en el proceso oral puede plena y eficazmente ser aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del proceso oral*”. Javier Arévalo Vela indica sobre este principio que “*persigue que el juez participe personalmente de las diligencias del proceso a efectos que tenga un conocimiento directo y más exacto de los hechos litigiosos que se someten a su decisión*”. A través de este principio se pretende la vinculación de las partes, el juez y las pruebas durante el proceso, a efecto de averiguar la verdad de los

---

<sup>15</sup> ROMERO MONTES, Francisco Javier, `el nuevo procesal laboral` segunda edición. Editorial. Giley. LIMA- PERU. 2012. Pg.47 y 48.

hechos. En la intermediación tenemos la participación directa del juez ya que puede tener en cuenta las reacciones de las partes y declarante para darse cuenta de la veracidad de sus declaraciones. Tiene por finalidad que el juez que reciba las pruebas, haga su apreciación en definitiva a través de un fallo (pues se dicta en la misma audiencia de juzgamiento o única según el tipo de proceso ordinario o abreviado). El juez debe estar presente en la realización de las audiencias, de lo contrario éstas no se realizan. La nueva ley procesal de trabajo exige que las audiencias y actuación de medios probatorios se realicen ante el juez, ya que él es el encargado de dirigir e impulsar el proceso laboral (artículo 21). Los alegatos de las partes deben exponerse frente al juez y la actuación de los medios de prueba también se efectúa en su presencia, a fin que tenga un conocimiento exacto del contenido de las mismas y pueda observar los hechos y las conductas directamente de las partes, permitiéndole obtener conclusiones y elementos de convicción, sobre todo al momento de emitir su fallo.

#### 2.4. Lealtad procesal.

Consiste en el deber de decir la verdad en el proceso. Lo que se busca es evitar que se empleen actitudes que no conduzcan al cumplimiento de la finalidad de una adecuada administración de justicia<sup>16</sup>

#### 2.5 Doble instancia.

“Se denomina instancia a cada una de las etapas o niveles del proceso y que abarquen desde la interposición de la demanda hasta la sentencia. El esquema del proceso laboral peruano está basado en el principio de doble instancia que, en términos generales, está constituido por los jueces de trabajo y las salas laborales.”<sup>17</sup>

### 3. Principio de celeridad procesal.

Lo que se busca con este principio es la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible. Existen uno aforismos: *justicia tardía no es justa*, *“el tiempo no es oro, es algo más: justicia”*; *“más vale un mal arreglo que un buen juicio”*<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> El código procesal de trabajo y de seguridad social de Colombia: las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud, o acto que implica una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, [...], ARTICULO N° 49-

<sup>17</sup> Ibídem.

<sup>18</sup> ROMERO MONTES, Francisco Javier, `el nuevo procesal laboral` segunda edición. Editorial. Grijley. LIMA- PERU. 2012. Pg.52.

### 3.1. Economía procesal.

La economía procesal no solo se refiere a la reducción del gasto, sino también a la economía del tiempo y esfuerzo, ingredientes sustanciales para el lograr del principio de la celeridad, que es sinónimo de urgencia. La economía del tiempo, se busca que los procesos se desarrollen en el menor tiempo posible, lo cual es consustancial con la celeridad procesal.

### 3.2. Concentración.

Consiste en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. “El ideal de este principio es que permita que los actos procesales se encuentren en una audiencia de instrucción y juzgamiento, que debe ser continua, tal como se dispone en la legislación de Brasil.”<sup>19</sup>

### 3.3. Conciliación.

De la voz latina *conciliare*, que quiere decir componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí. Se trata de “una práctica que consiste en utilizar los servicios de una tercera persona neutral para que ayude a las partes en el conflicto a allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa, o a una solución adoptada de mutuo acuerdo.”<sup>20</sup> En el derecho laboral, la conciliación adquiere una gran significación, por que posibilita al trabajador la restitución de su derecho en un tiempo más breve que el que requiera de la decisión del juez, ahorrando tiempo y dinero a los litigantes.

### 3.4. Impulso de oficio.

Según este principio, el procedimiento debe ser impulsado de oficio por los jueces. Este deber cesara con la sentencia<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo Nº 849 CLT, de Brasil.

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, la conciliación en los conflictos de trabajo. guía práctica, ofician internacional del trabajo, Ginebra, 1974. Pg. 4, citado por: ROMERO MONTES, Francisco Javier, ..., pg.54.

<sup>21</sup> LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL: dispone que los magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación, están obligados a impulsar de oficio, los procesos, salvo reserva procesal expresa. Artículo Nº 5.

Artículo 2.- “Principios”<sup>2223</sup>.

El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración.-

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberá de aplicar los principios del derecho administrativo.” Este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica. Por último, respecto de los principios del derecho administrativo, si bien desarrollaremos estos principios más adelante, es importante resaltar que estos principios no deben de confundirse con los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Perú)-. Estos principios son: el principio de supremacía del interés público sobre los intereses particulares, el principio de prosecución de los derechos fundamentales de los administrados, el principio de moralidad administrativa y el principio de legalidad, entre otros.

2. Principio de igualdad procesal.-

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada. Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública

---

<sup>22</sup> LEY 27584. LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<sup>23</sup> Recuperado de : <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe038es.pdf>

o administrado.” Como se verifica en este tipo de proceso, el Administrado no tiene ningún privilegio sobre el Estado, lo cual consideramos negativo puesto que el Estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados.

3. Principio de favorecimiento del proceso.-

El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. “El Juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. Nótese que se hable de duda “razonable” y no “insalvable”, en este sentido, en caso de una duda objetiva que se presente, el Juez debe preferir dar trámite a la demanda.

4. Principio de suplencia de oficio.-

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente.

### 1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Toda intromisión al derecho fundamental de la persona debe estar previamente diseñada en las leyes correspondientes. La previsión legal de la limitación de un derecho fundamental constituye a favor del afectado; sin embargo no solo debe estar prescrita en la posibilidad de su adopción si no en los presupuestos de su aplicación; su contenido y sus limitaciones. La ley debe estar en condiciones de responder a las siguientes interrogantes: ¿cómo?, ¿cuánto?, se limita un derecho fundamental. El código procesal recoge este principio en los siguientes términos: “cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe proceder conforme a lo dispuesto por la ley y ejecutarse con las debidas garantías para el efecto”. Artículo: 202.

### 2. PRINCIPIO DE SUFICIENCIA INDICIARIA

Para tomar decisiones de limitar un derecho fundamental, en el marco de un penal se exige que existan elementos, datos concretos de que el delito fue efectivamente cometido. Esta exigencia implica que se debe contar como un mínimo de sustrato indiciario, es decir datos objetivos, plausibles, no meras sospechas infundadas de la comisión del delito.

### 3. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD

Este principio, solo los órganos jurisdiccionales están facultados para restringir derechos fundamentales, sin embargo, es necesario precisar que existente determinados actos que pueden ser dispuestos por parte del fiscal o de la policía, cuando este por medio el éxito de los resultados de la investigación u otro interés (ejemplo: el allanamiento policial en caso de flagrancia).

### 4. PRINCIPIO DE MOTIVACION

El deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. En este el código procesal penal, es su artículo 203 resalta como presupuesto necesario que: “la resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada”. Sin embargo, tal exigencia es predicable para las resoluciones judiciales, también para los requerimientos fiscales.

### 5. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

“Los principios precitados, como su principio de proporcionalidad: aunando a ellos otra categoría de sub- principios tales como: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta los mismos que son intrínsecos a la medida imitativa de los derechos.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> SAN MARTINE DE CASTRO, C, búsqueda de pruebas y restricción de derechos, citado, pg. 251.

“El sub- principio de idoneidad exige que la medida a adoptar deba ser cualitativamente para alcanzar los fines previstos. Por su parte el principio de necesidad implica que, en el caso concreto, no hubiera podido elegir otra medida menos gravosa, que tengan la misma efectividad. Por último el sub-principio de proporcionalidad estricta importa que la intensidad de la lesión sea proporcional a la gravedad de la infracción cometida”<sup>25</sup>.

## PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO

---

Espasa calve (diccionario)

“Los principios del procedimiento sirven para describir la naturaleza y contenido de los sistemas procesales civiles que fueron desarrollados en el capítulo anterior. Por esta razón, los principios que a continuación se detallan los hemos dividido atendiendo precisamente a los sistemas procesales ya descritos. Así, se citarán en primer lugar los principios del procedimiento que orientan un sistema privatísticos y, posteriormente, los que informan y orientan un sistema publicístico. Pese a que la afirmación sea reiterativa, no debe olvidarse que la historia del derecho procesal no conoce un solo caso de vigencia real y efectiva de un ordenamiento procesal en el que alguno de los dos sistemas procesales esté presente sin ser afectado por el otro. Como ya se expresó, los sistemas citados no se presentan químicamente puros, lo que suele haber son tendencias más o menos definidas que permiten advertir la primacía de uno sobre otro.”<sup>26</sup>

### 1. Principios del procedimiento que orientan un sistema privatísticos

#### 1.1. Principio de iniciativa de parte

“[...], Así -sin perjuicio del sistema procesal civil del que se trate-, siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado. Inclusive hay algunas expresiones que a manera de aforismos recorren los estudios procesales, reiterando la necesidad de la actuación particular como punto de partida de un proceso judicial (nemo iudex sine actore [no hay juez sin actor] o wo kein Klager ist, da ist auch kein Richter [donde no hay demandante, no hay juez]). Al principio de la iniciativa de parte suele denominársele también en doctrina principio de la demanda privada, para significar la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica”<sup>27</sup>. CARNELUITI se

---

<sup>25</sup> ROMERO MONTES, francisco Javier, `El nuevo procesal laboral`, primera edición, edit. Grijley. 2012. pg. 286.

<sup>26</sup> ALSINA, Hugo. `Tratado teórico y práctico de Derecho procesal y Comercial` I parte general. segunda edición. BUENOS -AIRES. : EDIAR SOC. ANON. EDITORES.1956. pg. 84.

<sup>27</sup> HUGO ALSINA,....Pg. 884-85.

refiere a este principio de la siguiente manera: "(...) la iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. "Sin este perro de caza" el juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograrlo no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el juez (...)"<sup>28</sup>

A pesar de que hoy sea un asunto del pasado, debe recordarse que el principio de la iniciativa de parte marcó la diferencia sustancial entre los sistemas procesales occidentales (civillaw y common law) y el sistema de los países orientales. En este último se regula, para algunos casos específicos, el inicio del proceso por acto del mismo tribunal, como lo describe CAPPELLEITI.

#### 1.2. Principio de la defensa privada

En estricto, este principio es un complemento del principio de iniciativa de parte. Así como el proceso civil exige como punto de partida un acto del demandante, concretamente la demanda, así también la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda. Nada podrá decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión intentada ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza -si le interesa- su derecho de defensa. Esta situación se hace más evidente en el caso de una de las formas que toma el derecho de defensa, nos referimos específicamente a la excepción. Esta institución consiste en el alegato del demandado de que la relación procesal que el demandante pretende establecer con él se encuentra viciada. Por razones más ligadas a la tradición que a la utilidad real de las instituciones, se admite pacíficamente que la interposición de una excepción es un acto que le corresponde y pertenece con exclusividad al demandado. CAPPELLEITI expresa que la necesidad de que la excepción sea planteada por el demandado tiene una tradición secular, cuyo origen la ubica en el derecho italiano-canónico y en el común. Sin embargo, al momento de sustentar la razón de esta, expresa generalidades que no compartimos. Sin perjuicio de participar de la opinión de quienes consideran que el principio estudiado no es otra cosa que una extensión del principio de la demanda privada, nos parece absurdo continuar creyendo que la idea de mantener la restricción al exclusivo ejercicio privado de una institución como la excepción, impide al juez pronunciarse oficiosamente sobre la validez de una relación procesal o sobre la posibilidad expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo. Muchas veces la contradictoria evolución del pensamiento procesal se debe a una tendencia muy arraigada en los juristas de rendir culto a la historia antes que a las necesidades sociales. En el caso del derecho procesal, la opción por la tradición en desmedro de la obtención de justicia es tan dramática como absurda. Si la excepción está ligada a la validez de relación procesal, entonces el interés de su declaración es más intenso y trascendente que el interés de las partes, por tanto, no hay razón para prohibirle al juez la facultad oficiosa de declarar la invalidez de la relación procesal. Por cierto, no hay absolutamente ninguna necesidad de navegar contra la corriente pedirle al juez una declaración oficiosa sobre la excepción. Bastará que el juez detenga la continuación del proceso al existir un defecto

---

<sup>28</sup> FRANCESCO CARNELLUTII, estudios del derecho procesal, tomo 1, traducción de Santiago Santis Malendo, Buenos Aires, EJE, 1952, pg. 95. Citado por HUGO ALSINA, `Tratado teórico y práctico de Derecho procesal y Comercial` I parte general. segunda edición. BUENOS -AIRES. : EDIAR SOC. ANON. EDITORES.1956. pg. 85.

u omisión en algún elemento básico de la relación procesal, para que el objetivo se haya cumplido, esto es: concederle al juez la facultad de evitar la continuación de un proceso defectuoso.

### 1.3. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada. Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara -nos referimos al contenido de su declaración- es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más de lo que este ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión. El principio estudiado no se agota en su manifestación práctica, es decir, en el exceso del juez respecto de lo pretendido. Tiene otros matices que conviene destacar. CAPPELLETTI nos recuerda que la vigencia de este principio alcanza no solo a todos los países de la Europa Occidental, sino también a los del common law. Por nuestra parte, acreditamos que se trata de un principio acogido prácticamente por todos los códigos latinoamericanos adscritos a cualquiera de ambos sistemas. En lo que respecta al Código Procesal Civil nacional, podemos decir que el principio en estudio también ha sido acogido en el artículo VII de su Título Preliminar.

### 1.4. PRINCIPIO DE LA IMPUGNACION PRIVADA

Se trata, como el anterior principio, de un criterio orientador de considerable vigencia en el proceso civil. Consiste en la prohibición absoluta al juez de que pida un nuevo examen de la resolución que ha expedido o, lo que es más, haga directamente un nuevo examen de la misma, que lo conduzca, por ejemplo, a variar la decisión que sostuvo en la resolución inicial. La petición de un nuevo examen de un acto procesal se hace utilizando los llamados medios impugnatorios, los que están al servicio de las partes o de los terceros legitimados, únicos titulares del derecho de impugnar un acto procesal. Resulta evidente que concederle a un juez la facultad de revisar de oficio sus propios fallos conduciría al proceso a la arbitrariedad y al caos; sobre todo, sería el caldo de cultivo de la inseguridad jurídica, dado que el ciudadano o justiciable jamás tendría la certeza de que su caso ha sido resuelto en definitiva. Lo expresado no descarta una facultad que sí está presente en el juez del proceso civil contemporáneo, que consiste en poder revisar sus decisiones, inclusive invalidarlas, y pronunciarse nuevamente de manera correcta. Pero solo está investido de este poder cuando el defecto del pronunciamiento anterior está referido a un aspecto procesal, no a la pretensión discutida ni a alguno de sus aspectos accesorios.

Una expresión complementaria de este principio de la impugnación privada está dada por las limitaciones que tiene el juez encargado de la revisión de la resolución impugnada. Este no puede decidir más allá de los temas materia de la impugnación

interpuesta. Así, por ejemplo, no podrá decidir agravando la situación de quien interpuso la impugnación, salvo que este derecho haya sido ejercido por ambas partes. Se trata del principio de la prohibición de reformar en contra del impugnante (Reformatio in pejus), acogido también por casi todos los códigos latinoamericanos.

## 2. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE ORIENTAN UN SISTEMA PUBLICISTICO.

### 2.1. PRINCIPIO DE DIRECCION JUDICIAL DEL PROCESO

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatísticos, aquél en el cual-como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes. En nuestra opinión, el principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico. En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia.

CHIOVENDA se refiere a este principio de la siguiente manera: "En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho civil público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible (OO.). El juez, por lo tanto debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad que careció en otros tiempos"<sup>29</sup>

### 2.2. PRINCIPIO DE IMPULSO OFICIOSO

El principio de impulso oficioso puede ser calificado de sub principio, en tanto es una manifestación concreta del principio de dirección judicial. Consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatista hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto. Sin embargo, es bueno alertar que el impulso oficioso no descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes, dado que estas no han dejado de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, por lo que es de suyo que

---

<sup>29</sup> CHIOVENDA, GUISEPPE, 'Principios del derecho procesal civil', tomo II, traducción de José Casáis y Santolò, MADRID, Editorial Reus, 1922. Pg. 136. Citado por JUAN MOROY GALVEZ.

deban ser los impulsores naturales del proceso. A esto se refiere BUNSEN, en la cita que de él hace

MILLAR: "(...) el juez tiene que vigilar para que el pleito, desde el comienzo hasta el fin, se lleve en la forma determinada por la ley, para que se distribuyan equitativamente luz y sombra y puedan utilizar las partes, sin estorbos ni restricciones, todos los medios de hacer efectivos sus derechos, y en particular, de producir sus pruebas que le otorguen las leyes"<sup>30</sup>. Lo que el principio de impulso oficioso propende es que el juez no vuelva a ser un simple espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes; es decir, que ya no vuelva a estar a merced del ánimo o disposición de ellas, sino que pueda, durante todo el recorrido del proceso, intervenir en su desarrollo, conduciéndolo a su fin.

Finalmente, adviértase que atendiendo a la naturaleza particularísima de algunos derechos materiales, ligados intrínsecamente a algunas calidades inherentes a su titular al extremo de ser catalogados de personalísimos- hay procesos en los cuales no será pertinente la aplicación plena del impulso oficioso, a pesar de tratarse de un proceso adscrito al sistema publicístico. Así, por ejemplo, en aquellos referidos al estado civil de las personas, la actividad oficiosa del juez se encuentra considerablemente limitada, tal como sucede en el Código Procesal Civil del Perú.

### 2.3. PRINCIPIO DE INMEDIACION

Según EISNER, el principio de intermediación es aquel: "(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina". El principio de intermediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso

Judicial. La idea sostenida por el principio es que la cercanía con el drama humano encerrado en el proceso, le va a proporcionar al juez mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre, es decir, a la obtención de una decisión justa. La tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se alentó y asentó -en la evolución del proceso civil- el principio de mediación. Esto significa que durante mucho tiempo -todo el medioevo hasta fines del siglo XVIII- se consideró como pertinente y adecuado precisamente lo contrario de lo que ahora se postula. Es decir, se estimó que mantener al juez alejado de los protagonistas del conflicto y de todo aquello que constituyan elementos objetivos de este es lo que precisamente iba a permitir al juzgador la expedición de decisiones imparciales y justas. En todo caso, antaño se afirmó que la separación del juez respecto del conocimiento del conflicto contenido en el proceso judicial que debía resolver garantizaba que no iba a estar afectado por sus propios

---

<sup>30</sup> WYNESS MILLAR, Robert, pg. 83. Citado por... en la página. 88.

sentimientos, impulsos, deseos, es decir, por su condición humana. Así lo describe CAPPELETTI:

"El juez no entraba en contacto directo, "inmediato", con las partes ni, en particular, con las pruebas (testigos, cosas, lugares), a causa de la desconfianza en la oportunidad o equidad de semejante contacto directo e inmediato. Se prefería que al juez le llegase solamente el eco atenuado e impersonal de los escritos redactados en el momento del examen de los testigos, así como el de la inspección de los lugares, etc." El Código Procesal Civil del Perú ha optado por regular el principio de inmediación. Al hacerlo, ha privilegiado también la oralidad, es decir, el medio o instrumento a través del cual se produce el contacto entre el juez y los protagonistas directos o indirectos de proceso, así como con los hechos materiales que interesan al conflicto real que subyace en el proceso judicial. La opción por la oralidad, contra lo que podría creerse, no descarta la necesidad de la escritura. Al contrario, esta sigue siendo hasta el momento el medio más idóneo que el intelecto humano ha creado para perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de una voluntad. DEVIS ECHANDÍA refiere la existencia de tres clases de inmediación: la subjetiva, la objetiva y la de actividad. La primera está referida a la cercanía del juez con los protagonistas directos o indirectos de la relación procesal; la segunda, a la comunicación cercana entre el juez y los hechos o cosas materiales ligadas a la relación procesal-conocer los detalles del bien litigioso, por ejemplo-, y la tercera, la inmediación de actividad, se presenta cuando en el desarrollo del íter procesal, la actuación de un medio de prueba produce la información necesaria como para acreditar un hecho o situación distinta, pero igualmente discutible, al interior del proceso. Para concluir, debe destacarse que el principio de inmediación es tal vez el más importante dentro de un sistema publicístico. Así es, por lo menos, para el Código Procesal Civil peruano, en donde encontramos un artículo que exige que la sentencia deba ser expedida por el mismo juez que participó en la audiencia de pruebas, pero si tal hecho fuese imposible, el nuevo juez está facultado a pedir la repetición de la audiencia. Esta norma recoge una corriente de opinión que comparten destacados procesalistas y diversos códigos importantes.

#### 2.4. PRINCIPIO DE CONCENTRACION

"El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado"<sup>31</sup>. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.

Tal acumulación de actos procesales, forma de audiencias, no solo determinará que el juez pueda participar de todas ellas, sino que, además, le otorgará una visión de conjunto del conflicto que va a resolver. Sin plantear un tránsito a un sistema

---

<sup>31</sup> "El principio de inmediación pretende nutrir y vivificar a la planta del proceso imponiéndole los medios idóneos para obtener del mismo sus mejores frutos; pero no tiene vida propia ni puede arraigar sino en determinadas condiciones y ambientes propicios a su desarrollo, los que son suministrados por la implantación y vigencia de otros principios como el de la "oralidad" en su sentido racional y el de "concentración" que persigue producir en la más breve extensión de tiempo y de lugar, la totalidad de los actos y diligencias del proceso a fin de obtener, a más de celeridad, la visión más íntima y cercana de sus resultados y su verdadero significado integral" (ID Oro EISNER, óp. cit., pág. 65).

publicístico, sino describiendo la necesidad de su vigencia al interior de uno privatístico y refiriéndose al anterior código procesal colombiano y no al excelente que rige en dicho país desde la década del setenta, DEVIS ECHANDÍA comenta este principio de la siguiente manera:

"Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable".

Por cierto, este principio también ha sido acogido por el Código Procesal Civil peruano

## 2.5. PRINCIPIOS DE BUENA FE Y DE LA LEALTAD PROCESALES

La afirmación de que el proceso civil no es más un "asunto de partes", sino una expresión del derecho público y, en todo caso, una actividad respecto de la cual la comunidad tiene considerable interés en su correcta, expeditiva y adecuada realización, ha impuesto la regulación de la conducta -entendida esta desde una perspectiva ética- de los partícipes en un proceso. Es decir, el sistema publicístico ha reivindicado para el derecho la necesidad de que el comportamiento ético de los partícipes en un proceso se adecue a la importancia social de este. Esta es la razón por la que los ordenamientos procesales se resisten cada vez más a postular declaraciones líricas en relación al tema, y más bien los encontramos regulando normas concretas referidas a la conducta ya la sanción de los protagonistas del proceso que no orienten o regulen su comportamiento a valores éticos trascendentes, como la lealtad, la veracidad y la buena fe. Hoyes lugar común en los discursos procesales referirse a la moralización del proceso.

DEVIS ECHANDÍA refiriéndose a este principio expresa: "Así como en el derecho civil vemos numerosas aplicaciones del concepto de la buena o mala fe, de similar manera debe acontecer en el procedimiento civil. Si los códigos civiles dicen que los contratos deben ejecutarse de buena fe, con mayor razón debe exigirse ella en los actos procesales". La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden. "Claro está que dentro de un proceso inquisitivo y de una libre apreciación de la prueba, está el juez en mejor capacidad para vigilar la actuación de las partes y hacer efectivo este principio de la buena fe, la veracidad y la lealtad procesales". El Código Procesal Civil peruano, adscribiéndose al sistema publicístico, regula este principio con precisión en su Título Preliminar<sup>32</sup>. Asimismo, en distintas normas del mismo cuerpo legal, concede al juez facultades disciplinarias e inclusive coercitivas para sancionar incumplimientos del principio descrito.

---

<sup>32</sup> El juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria

## 2.6. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio. Es el caso del abandono o de la preclusión, por citar dos ejemplos.

“DEVIS ECHANDÍA”<sup>33</sup>: extiende su irradiación a muchos casos más.

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentemos una explicación separada de cada una de estas.

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo.

La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. Lo expresado no obsta para reconocer que un Estado pobre y con una fuerte dependencia externa -el caso de los países latinoamericanos, por ejemplo-, no puede darse el lujo de tener una administración de justicia absolutamente gratuita. Sin embargo, la economía procesal en este rubro debe tender a evitar que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad, sean lo suficientemente determinantes como para que quien se encuentre en una condición inferior deba soportar las consecuencias procesales por dicho estado. La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun' estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos enseña que esta ha consistido en solventar métodos para lograr su simplificación, esa búsqueda es la llamada "economía de esfuerzo".

PODETTI define esta "economía de esfuerzo" al expresar: "Como economía de esfuerzo, este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe

---

<sup>33</sup> "Resultado de él es el rechazo de la demanda que no reúna los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio, no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas o incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de acciones para que bajo una misma cuerda se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y casación y otros hechos semejantes. "También persigue este principio justicia barata, para lo cual responde la jerarquía judicial, estableciendo jueces con circunscripción territorial más pequeña y que, por lo tanto, estén más cerca del lugar del litigio y del domicilio de las partes, y que gozan de menores sueldos, en los asuntos de menor valor, y viceversa, con lo cual también se procura imponerles menores gastos a las partes y proporcionados al valor o importancia del litigio" (HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, Nociones... , óp. cit., pág. 59).

necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia"<sup>34</sup>. El Código Procesal Civil del Perú acoge también este principio.

## 2.7. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso. Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer alas justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas. La concreción del principio de celeridad procesal a través de otras instituciones

Procesales es el método regular de hacerla efectiva. Así lo expresa el mismo PODETTI:

"(...) en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones"<sup>35</sup>. Como en el caso de los principios anteriores, el de celeridad procesal también está acogido en el Código Procesal Civil peruano

## 2.8. PRINCIPIO DE SOCIALIZACION DEL PROCESO

Los postulados de la filosofía individualista de fines del siglo XVIII inundaron todas las áreas del pensamiento durante el siglo XIX y, por efecto retardado y reflejo, también influyeron en las ideas de las sociedades de este lado del mundo en pleno siglo XX. Esta influencia abarca por cierto al derecho y, qué duda cabe, también al proceso civil. Así, la tesis de que los derechos civiles eran derechos privados respecto de los cuales cada individuo -su titular- podía hacer lo que quisiera con ellos tuvo especial significado para el proceso civil. De hecho determinó el auge de un sistema procesal llamado privatístico -como ya se describió- consistente en el dominio absoluto que sobre el desarrollo del proceso (su inicio, continuación, suspensión, conocimiento del material probatorio, conclusión, etc.) tenían las partes. Como estas podían disponer con absoluta

Libertad de sus derechos civiles (privados), también podían disponer del proceso civil, que no era más que el conjunto de actos a través de los cuales se discutía la vigencia de sus derechos. Lo expresado significa que el contenido (derecho civil) le dio identidad al continente (proceso) y este pasó a ser un acto privado. Es innecesario un mayor detalle sobre este sistema, dado que prácticamente todos los países latinoamericanos hemos sido durante muchos años de este siglo sus herederos y hemos padecido todas las patologías que tal imposición supone. Otra influencia de la filosofía individualista en el derecho estuvo dada por la tesis de la "igualdad de las personas ante la ley". En el

---

<sup>34</sup> J. RAMIRO PODEITI, óp. cit., pág. 141.

<sup>35</sup> J. RAMIRO PODEITI, óp. cit., pág. 135.

contexto de una estratificación social rígida, como la existente en la Francia prerrevolucionaria que la nueva ideología pretendió abolir, tal postulado constituyó sin duda una conquista social. Sin embargo, doscientos años más tarde, cuando a la estratificación social ya no se le reconoce un origen divino o legal-aunque no por ello haya dejado de tener vigencia real, el citado postulado deviene por lo menos en discutible. ¿Cuán positivo puede ser que en una sociedad la ley trate por igual a todos, cuando la realidad nos demuestra que entre las personas de esa sociedad existen profundas desigualdades por razones tales como la religión, el sexo, el antecedente étnico, el nivel de instrucción, el estrato económico o social, para citar algunas variables?

Apreciemos un ejemplo. En un proceso civil privatístico la actuación de los medios probatorios tiene un costo algunas veces excesivo para la mayoría de la comunidad que usa el servicio de justicia. En el caso del medio probatorio llamado inspección judicial, resulta considerablemente oneroso para este gran sector de la sociedad, desplazar a un juez y a un auxiliar al lugar de los hechos. En ese contexto, la actuación de la inspección Judicial –imaginémosla esencial para la solución del conflicto en el caso concreto-, depende de las posibilidades económicas del litigante. Sin embargo, dado que en el sistema privatístico la participación del juez es casi nula, estas situaciones son totalmente ajenas a su solución, aun cuando las llegue a conocer. Siendo así, es posible que la inspección judicial no se llegue a actuar, con el consiguiente perjuicio para el interesado y para el servicio de justicia, en última y definitiva instancia. Otro ejemplo: la estrategia procesal a utilizarse en una determinada asesoría judicial, depende de la calidad técnica del abogado. Sin embargo, en sociedades de consumo como la nuestra, la calidad técnica del abogado está proporcionalmente ligada a su pretensión por concepto de honorarios. Si un juez advierte -dentro de un proceso adscrito a un sistema privatístico- que la estrategia ha fracasado por las limitaciones del abogado, al punto que tal deficiencia va a producir un agravio irreparable tanto al patrocinado como a la justicia –cuya realización es el fin de la función del juez-, no podrá hacer nada. A pesar de su sentimiento y percepción de lo justo -nos referimos a esa mezcla de razón, voluntad y *sindéresis* que articulan la decisión de un juez-, este tendrá que declarar una injusticia. El principio de socialización -como expresión del sistema publicístico-, en cambio, no solo conduce al juez -director del proceso- por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. Este es el principio de socialización del proceso. Tal vez en este principio más que en ningún otro, aparezca en toda su importancia y trascendencia la concesión de facultades al juez para que agudice su criterio reflexivo y conecte el derecho con la realidad. Por lo demás, es imposible describir una casuística que delimite con precisión los márgenes del uso correcto del principio de socialización del proceso. Sin embargo, una vez más, habrá que recordar que el destino del derecho depende más de lo que ocurra en las cortes y juzgados, que de lo que el legislador (jurista) produzca en su escritorio. En definitiva, el principio en estudio convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso. Sin embargo, no se crea que tal postulado es producto de los estudios contemporáneos, en todo caso, solo es una recuperación histórica de lo que ocurría en Roma e inclusive en los procesos sumarios medievales como lo recuerda CAPPELLETII , quien inclusive apela a una cita de WHITEHEAD ("A fin de cuentas, los frutos de la victoria deberían corresponder, no a la parte que cuente con el mejor abogado o con el investigador más diligente, sino a la parte que sostenga la causa más justa") para asegurar que esta "democratización" del

proceso civil es también una tendencia en el derecho norteamericano contemporáneo. Para concluir, si hubiera que citar el antecedente directo de la norma en estudio, este sería el apartado 2Q del artículo 3Q del Código Federal Suizo de Procedimiento Civil citado por CAPPELLETTI en la obra antes referida- que prescribe:

"El juez no puede ir más allá de las conclusiones de las partes, ni puede fundar su juicio sobre hechos diversos de los que han sido alegados en su instancia. Sin embargo, debe. Llamar la atención de las partes sobre las lagunas de sus conclusiones e invitadas a especificar de manera completa los hechos y las pruebas necesarias para hacer que resulte la verdad. A este fin, el juez puede, en cualquier estado de la causa, convocar e interrogar a las partes personalmente"<sup>36</sup>. El Código Procesal Civil peruano regula este principio en su título preliminar.

#### 2.9. PRINCIPIO DE INTEGRACION DEL DERECHO PROCESAL

La solución de los conflictos intersubjetivos de intereses conduce o propende a una comunidad con paz social. Este es el fin más trascendente que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Precisamente, el proceso es el instrumento que le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. Lejanos se aprecian los tiempos en que se consideraba, o por lo menos se presumía, que los sistemas legislativos eran completos y perfectos. El artículo 4Q del Código Civil francés o Código de Napoleón, al considerar al juez como culpable de denegación de justicia si rehusaba fallar aduciendo silencio de la ley, marcó el punto de partida del llamado deber de fallar. De allí en adelante, las llamadas lagunas de la ley imposibilidad de solucionar el conflicto a partir de la aplicación de la ley debieron ser cubiertas por el juez sobre la base de la búsqueda de lo que se ha dado en llamar espíritu del derecho, es decir, los valores y métodos jurídicos recogidos en otros textos doctrinales o legales. Más allá de la discusión doctrinaria en torno de su naturaleza, lo trascendente es que resulta indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso medios lógicos jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses. Hasta resulta plausible establecer una relación entre estos. El principio en examen concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos.

Las herramientas antes citadas, así como la prelación que se establezca entre ellos, pueden ser distintas. Lo importante es esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil- herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos. El Código Procesal Civil peruano ha regulado este principio.

#### 2.10. PRINCIPIO DE VINCULACION Y ELASTICIDAD

Resulta de uso común en los manuales de derecho procesal y en las decisiones judiciales, la afirmación contundente de que "las normas procesales son de orden público". Aún más, es bastante probable que la frase haya servido para sustentar una declaración judicial de nulidad. Sin embargo, tal afirmación es por lo menos discutible. En efecto, en cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar cierto número de

---

<sup>36</sup> MAURO CAPPELLETTI, *ibídem*, pág. 72.

normas que no tienen carácter de orden público, tomado esta categoría en el sentido de normas obligatorias o vinculantes. Se trata de normas que contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por una de las partes, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas. Sin embargo, dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y la ciencia que las integra -el derecho procesal- son de derecho público como ya se describió en capítulos anteriores. Pero el que las normas procesales sean de derecho público no implica, como resulta evidente, que sean de orden público. Aquel concepto tiene que ver con su ubicación; este, con su obligatoriedad. El principio de vinculación enseña que las normas procesales -atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público- usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa.

El Código Procesal Civil peruano regula el principio de vinculación. El principio de elasticidad está referido al cumplimiento de las formalidades previstas en el ordenamiento procesal. Estando algo expresado a propósito del principio de vinculación, se considera que las formalidades procesales son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, dentro de un sistema publicístico, el juez -director del proceso- está facultado, por el principio en estudio, a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia.

## 2.II. PRINCIPIO DE ADQUISICION.

En un proceso hay elementos activos y pasivos, es decir, personas que realizan actividad Procesal en su interior -es el caso del juez y las partes- y también elementos cuya naturaleza es permanecer estáticos, a disposición de los agentes procesales, es el caso de las normas procesales. Sin embargo, el proceso, qué duda cabe, es único, con absoluta prescindencia de los actos usualmente contradictorios que se producen en su interior. Lo más trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes -como ya advertimos, casi siempre intrínsecamente opuestos en su contenido- se incorporan a este, esto es, son internalizados por este río que es a la vez cauce. El principio de adquisición enseña que una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso -nos referimos a los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos- deja de pertenecer a quien lo realizó y pasa a formar parte del proceso. La parte que no participó de su incorporación, inclusive, puede desarrollar conclusiones respecto de esta. Como se advierte, el sustento del principio es que los actos procesales tienen una naturaleza común, en tanto son incorporados a esa unidad llamada proceso. Esta identidad no desconoce el hecho de que un acto pueda tener efectos distintos para cada parte, sin embargo, este detalle es secundario. Lo trascendente es que en aplicación del principio de adquisición desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que se incorpora el acto al proceso. Así, una prueba de peritos o una declaración testimonial producen conclusiones y efectos procesales para ambas partes, a favor o en contra, prescindiendo absolutamente de la parte que las ofreció. Con alguna mayor precisión podemos decir que los efectos producidos por los actos procesales que

realizan las partes inciden sobre el resultado del proceso, con absoluta independencia y desinterés respecto de su origen o, concretamente, de la parte que lo provocó o actuó. CHIOVENDA lo expresa así:

"Es en realidad un juego de reciprocidad procesal; todo cuanto una parte realiza, se concreta en una actividad procesal que puede ser perjudicial o beneficiosa para la parte contraria, reflejándose recíprocamente en el desarrollo del proceso"<sup>37</sup>.

En otra obra, el mismo CHIOVENDA describe el principio de adquisición con alguna mayor precisión: "Un derecho importante de las partes se deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única. Este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de este principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las deducciones hechas y los documentos presentados por la contraria, las peticiones que está presente o los actos de impulso que realice"<sup>38</sup>

## 2.12. ` PRINCIPIO DE LA PRECLUSION

Prescindiendo del sistema vigente, en un proceso judicial podemos encontrar teóricamente por lo menos- cinco etapas. Una primera llamada postuladora, que es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente; una segunda, denominada probatoria, que es el momento o fase en la cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la primera; una etapa llamada decisoria, a cargo del juez y consistente en la declaración del derecho que corresponde a cada caso concreto; una cuarta llamada impugnatoria, dentro de la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida, y finalmente la etapa ejecutoria, que es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva. Este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor.

Como el transcurso del plazo cancela la oportunidad de realizar el acto procesal válidamente en fecha posterior, se dice que el momento ha recludo, de allí el nombre de principio de preclusión.

CHIOVENDA describe el principio en estudio así:

"(...) entiendo por preclusión la pérdida, o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (conservación propiamente dicha)"<sup>39</sup>.

Como se advierte, la vigencia de este principio en un ordenamiento procesal está ligada al tratamiento normativo que se le dé al tiempo

; Si los niveles de exigencia son intensos, el ritmo del proceso será expeditivo. Cuando la norma presenta grietas a su

---

<sup>37</sup> Ver el segundo párrafo de la cita 51 de este capítulo. 5~ JOSÉ CHIOVENDA, Principios..., óp. cit., 1. II, pág. 204.

<sup>38</sup> A José, CHIOVENDA, Instituciones de derecho procesal civil, vol. III, traducción de E. Gómez de Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, pág. 91.

<sup>39</sup> José CHIOVENDA, "Cosa giudicata e preclusione", en Rivista Italiana per la Scienze Giuridiche, 1933, pág. I.

Exigencia, la posibilidad de que el litigante negligente o malicioso tenga "oportunidad" De prolongar el proceso "legalmente", aumenta considerablemente. Este principio también está directamente ligado a la diferencia, a veces sutil, que existe entre una estrategia y una conducta procesal maliciosa. Expliquémonos. Dentro de un proceso afinado en un sistema privatístico, es perfectamente factible que una parte reserve lo más importante de su material probatorio para el último momento de la etapa de prueba, para reducir la capacidad de contradicción del contrario. ¿Estrategia o chicana? Antes de responder a la pregunta, lo trascendente es identificar la causa de esta situación. En este caso, se trata simplemente de que en el proceso tradicional los plazos términos para realizar actividad procesal están diseminados en el proceso sin una sanción específica y determinante, al extremo que no es posible para el juez hacer cumplir el tiempo concedido.

Usualmente los ordenamientos procesales privatísticos los plazos para la actuación de algunos actos procesales, pero no le imponen rigor -queremos decir perentoriedad- al cumplimiento de dichos plazos. Ante tal situación, la actividad procesal se desplaza sin límites a lo largo del tiempo del proceso y provoca conductas abiertamente maliciosas, a las que -al no estar previstas como tales en la norma procesal-la costumbre o práctica comúnmente generalizada las han revestido pomposamente de la calidad de "habilidades" o "estrategias".

Finalmente, siendo JOFRÉ, como recuerda PODETI<sup>40</sup>, quien incorporó el concepto de Preclusión al proceso latinoamericano, apreciemos como lo enseñó: "La palabra preclusión, aunque no es castellana, la empleamos porque expresa claramente lo que queremos decir. Preclusión significa cerrar el paso y viene de pre, antes, y de Claude, cerrado. Es una voz latina que ha sido incorporada al italiano".

Más adelante el mismo maestro argentino expresa:

"Así, por ejemplo, cuando se da por decaído el derecho para contestar la demanda o para alegar de bien probado o se rechaza una diligencia de prueba o se acepta otra, no puede decirse que haya cosa juzgada, pero sí puede afirmarse que hay preclusión, es decir, que ese trámite ha sido cumplido ya y que está cerrado el camino para repetido": El principio de preclusión ha sido incorporado al Código Procesal Civil peruano. Esto se manifiesta, por ejemplo, al haberse regulado la conducta procesal de las partes con su respectivo sistema de sanciones y, asimismo, al haberse asumido como requisito de admisibilidad que todos los argumentos y los medios probatorios se acompañen a las demandas, las defensas y a toda petición que exija prueba en el momento en que se postula.

CALAMANDREI es un partidario decidido de este principio, sin embargo, hace

Algunas acotaciones que resulta importante reproducir:

"(...) si de un lado tiene la ventaja de luchar eficazmente contra la práctica de dar largas a aquellos litigantes de mala fe, que tienden a conservar los mejores argumentos para las sorpresas de última hora, puede de otro lado, constituir un peligroso incentivo para la complicación y multiplicación inicial de las defensas; porque las partes, por exceso de prudencia, pueden ser inducidas a utilizar desde el principio del proceso, un aparato imponente de deducciones en el cual las razones más sólidas se encontrarán con los más sutiles virtuosismos 'curialescos'<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> TOMÁS JOFRÉ, Manual de procedimiento, t. IV, Buenos Aires, Editorial La Ley, 1943, pág. 56.

<sup>41</sup> PIERO CALAMANDREI, Instituciones..., óp. cit., pág. 392.

## PRINCIPIOS DE CODIGO DE LOS NIÑOS Y EL ADOLESCENTES.

---

CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES” (fuente: ANTEPROYECTO DE NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES)”<sup>42</sup> <sup>43</sup>

### Reconocimiento de Derechos y Garantías.

Desde la investigación hasta la ejecución de las medidas socio-educativas, al adolescente se le reconocen los derechos y garantías que protegen a toda persona, así como los específicos que le alcanzan por su condición de persona en desarrollo.

### Principio de Legalidad.

Ningún adolescente es procesado o declarado responsable por un acto no previsto como delito o falta en el Código Penal o en una ley penal especial vigente al momento de su comisión, ni sometido a una medida socio-educativa que no se encuentre establecida en el presente Código.

### Principio de Confidencialidad.

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por el adolescente sometido a proceso, respetándose en todo momento su derecho a la imagen e identidad, así como el de los miembros de su familia. En ningún caso el adolescente investigado puede ser identificado, presentado o expuesto ante los medios de comunicación o personas ajenas al proceso. El proceso es reservado desde la etapa de investigación, sin que para este efecto se restrinja su derecho a la defensa. Las audiencias se realizan en privado.

### Principio de Festividad.

La aplicación de cualquier medida socio-educativa requiere que durante el proceso se compruebe que la conducta del adolescente ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado. Artículo

### Responsabilidad Penal Especial.

Para la imposición de una medida socioeducativa se requiere determinar la responsabilidad del adolescente. Está prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. El adolescente responde por su conducta en virtud a una responsabilidad penal especial, en tanto es sujeto de derechos y obligaciones.

---

<sup>42</sup> <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2010/cercna/documentos/Propuesta-Anteproyecto-Codigo-Ninos-Adolescentes.pdf>

<sup>43</sup>Fuente de búsqueda:<https://www.google.com.pe>

### Principio de Racionalidad y Proporcionalidad.

La medida socio-educativa que se imponga tiene que ser racional y proporcional a la infracción cometida.

### Principio “Ne bis in ídem”.

Ningún adolescente puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho aunque se modifique la calificación legal o hayan surgido nuevas circunstancias respecto de los hechos.

### Principio de Justicia especializada.

El sistema de administración de justicia está a cargo de órganos especializados desde la etapa prejudicial hasta la de ejecución.

### Principio de Inviolabilidad de la Defensa.

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido sin dilaciones, desde que es citado o detenido y hasta que cumpla la sanción impuesta por el abogado defensor de su elección o en su defecto, por un defensor público así como a contar con un tiempo prudencial para preparar su defensa.

### Principio de Mínima Restricción.

La privación de libertad del adolescente sólo se aplica como último recurso y por el plazo más breve posible y se cumple en un ambiente separado de los adultos. El Estado garantiza la seguridad e integridad del adolescente internado. El internamiento preventivo o la internación de los adolescentes se cumplen en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación más cercano a su lugar de residencia habitual.

### Interpretación y Aplicación.

Las normas del presente Libro se deben interpretar y aplicar en armonía con sus principios rectores, los Principios Generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, la doctrina, la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa internacional sobre la materia.

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL  
Decreto Supremo N° 017-93-JUS Fecha de Publicación: 3 de junio de 1993

## SECCION PRIMERA PRINCIPIOS GENERALES

### **Artículo 1.-Potestad exclusiva de administrar justicia.**

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

### **Artículo 2.- Autonomía e independencia del Poder Judicial.**

El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

### **Artículo 3.- Objeto de la Ley.**

La presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los Magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

### **Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales.**

Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con

---

<sup>44</sup> LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL: Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Fecha de Publicación: 3 de junio de 1993, Recuperado:

autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

#### **Artículo 5.- Dirección e impulso del proceso.**

Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa.

Con este objeto tienen autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a su función.

#### **Artículo 6.- Principios procesales en la administración de justicia.**

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable.

#### **Artículo 7.- Tutela jurisdiccional y debido proceso.**

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

#### **Artículo 8.- Deberes procesales de las partes.**

Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

#### **Artículo 9.- Facultad sancionadora del Juez.**

Los Magistrados pueden llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción, de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general, cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos.

Esta facultad comprende también a los abogados.

**Artículo 10.- Principio de Publicidad. Derecho de análisis y crítica de las decisiones judiciales.**

Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan.

Tienen el mismo carácter los registros, archivos y copias de los actuados judiciales fenecidos que se conserven, de acuerdo a ley. Toda persona debidamente identificada puede acceder a los mismos para solicitar su estudio o copia certificada, con las restricciones que establece la ley.

Cualquier decisión judicial, recaída en un proceso fenecido, puede ser objeto de análisis y crítica, con las limitaciones que expresamente la ley señala.

**Artículo 11.- Instancia Plural.**

Las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior.

La interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario del justiciable.

Lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos previstos en la ley.

**Artículo 12.- Motivación de Resoluciones.**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

**Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

**Artículo 14.- Supremacía de la norma constitucional y control difuso de la Constitución.**

De conformidad con el Art. 236 de la Constitución, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una

disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera<sup>45</sup>.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.

#### **Artículo 15.- Facultad del justiciable a usar su propio idioma.**

Las actuaciones judiciales se efectúan en castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia de intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

#### **Artículo 16.- Independencia jurisdiccional del Magistrado.**

Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

#### **Artículo 17.- Especialidad del Magistrado.**

La especialidad de los Magistrados debe mantenerse durante todo el ejercicio de su cargo, a menos que soliciten su cambio expresamente y previas las evaluaciones correspondientes.

Con el ingreso a la Magistratura, se adquiere el derecho a mantener la misma especialidad, a postular a los diversos cargos en la misma o superior jerarquía judicial, sin que la especialidad pueda ser considerada en su perjuicio.

#### **Artículo 18.- Excepción a la especialidad por razón de carga procesal.**

Por necesidad del servicio y en razón de la carga procesal el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede encomendar a los Magistrados, procesos de materias afines a su especialidad, con las limitaciones que la ley impone.

---

<sup>45</sup>Ver artículo 138 de la Constitución Política de 1993

### **Artículo 19.- Quejas de hecho.**

Las quejas de hecho por responsabilidad funcional son de competencia exclusiva de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con excepción de la calificación previa a que se contrae el Art. 249º de la Constitución<sup>46</sup>

**(\*) Ver inciso 3º del artículo 154 de la Constitución Política de 1993**

### **Artículo 20.- Sanción por responsabilidad funcional.**

Los Magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta ley señala.

### **Artículo 21.- Iniciativa legislativa de la Corte Suprema.**

La Corte Suprema tiene iniciativa legislativa, en los asuntos que le son propios. Los Magistrados por intermedio del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dan cuenta al Congreso de la República y al Ministerio de Justicia, de los vacíos y deficiencias legislativas que encuentren en el ejercicio de sus funciones, así como de las contradicciones e incompatibilidades constitucionales, sin perjuicio de la iniciativa que sobre este propósito pueda asumir directamente el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, o la Sala Plena de la Corte Suprema.

En el primer caso, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial da trámite al pedido del Magistrado sin calificar su contenido, a menos que dicho Consejo o la Sala Plena de la Corte Suprema lo haga suyo con expresa mención del autor de la iniciativa.

### **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.**

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

---

<sup>46</sup> Artículo 154. Inciso 3 de la constitución del Perú 1993: aplicar la sanción de destitución a los vocales de la corte suprema y fiscales supremos y, a solicitud de la corte suprema o de la junta de fiscales supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

### **Artículo 23.- Acción Contencioso-Administrativa.**

La acción contencioso-administrativa de que trata el Art. 240 de la Constitución se rige, en cuanto a sus reglas de competencia, procedencia y procedimiento, por su propia ley<sup>47</sup>

### **Artículo 24.- Gratuidad de la Administración de Justicia común.**

La Administración de Justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales:

- a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial.
- b) Los demandantes en los procesos sumarios por alimentos cuando la pretensión del demandante no excede de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.
- c) Los denunciantes en las acciones de Hábeas Corpus.
- d) Los procesos penales con excepción de las querellas.
- e) Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada<sup>48</sup>.
- f) El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.
- g) Las diversas entidades que conforman los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los órganos constitucionalmente autónomos, las instituciones públicas descentralizadas y los Gobiernos Regionales y Locales<sup>49</sup>.
- h) Los que gocen de inaceptación por mandato expreso de la ley.
- "i) Los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos laborales y previsionales, cuyo petitorio no exceda de 70 (setenta) Unidades de Referencia Procesal, de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión."

---

<sup>47</sup> ARTICULO 148. Constitución de 1993. La resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso- administrativa.

<sup>48</sup> CONCORDANCIAS: R.ADM. N° 1067-CME-PJ, R.ADM. N° 036-2002-CE-PJ, R.ADM. N°051-2002 CE-PJ.

<sup>49</sup> Inciso vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo Único de la Ley N° 27231, publicada el 17-12-99.

## PRINCIPIOS PROCESALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

---

1. *La potestad de administrar justicias emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.*

2. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*

“El vocablo jurisdiccional deriva de jurisdicción, que tiene como raíz etimológica la locución latina jurisdicción que, a su vez, deriva de ius, derecho, y dicere, decir, declarar. Con este antecedente etimológico, el sentido de la función jurisdiccional en el texto de la Constitución no puede ser otro que el de decir o declarar el derecho al administrarse justicia”<sup>50</sup>.

“La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial.”<sup>51</sup>

“El enunciado que proclama la unidad y exclusividad de la función jurisdiccionales, pues, contradictorio desde que reconoce la función jurisdiccional a cargo de los Juzgados y Tribunales Militares, de los Tribunales Arbitrales, del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal Constitucional. el precepto materia de este comentario establece una prohibición en cuanto no permite que existan procesos judiciales por comisión o delegación, manteniendo el mismo sentido, aunque con distinta redacción, la prohibición antecedente del artículo 233 de la Constitución de 1979, aunque debe enfatizarse que siempre tuvo asiento constitucional, desde los inicios de la República al alcanzar su plasmación en el artículo 125 de la Constitución Política de 1828. La prohibición, por lo demás, es congruente con el enunciado de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, pero referida a la que ejerce el Estado mediante el Poder Judicial. Ella impide que el Juzgado o

---

<sup>50</sup> OBRA COLECTIVA ESCRITA POR 117 DESTACADOS JURISTAS DEL PAIS. DIRECTOR: WALTER GUTIERREZ. `Constitución comentada, análisis artículo por artículo tomo I. EDIT: GACETA JURIDICA. LIMA PERU. Diciembre- 2005. `pg. 482.

<sup>51</sup> OBRA COLECTIVA ESCRITA POR 117 DESTACADOS JURISTAS DEL PAIS. DIRECTOR: WALTER GUTIERREZ. `Constitución comentada, análisis artículo por artículo tomo I. EDIT: GACETA JURIDICA. LIMA PERU. Diciembre- 2005. `pg. 482. Artículo 139. Inciso. 1.

Tribunal competente haga el encargo a un particular e incluso a un Juzgado o Tribunal incompetente, el conocimiento y tramitación de un proceso comisionándolo o delegando en él la resolución. Se trata, como queda expuesto, del proceso judicial mismo, y no de la comisión que mediante exhorto se libra para el diligenciamiento de una actuación judicial.”<sup>52</sup>

### 3. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*

En un modelo liberal de Estado, el Judicial es un órgano eminentemente objetivo, neutro e imparcial por lo que la vinculación del juez a la leyes requisito para la uniformidad, regularidad y previsibilidad de las decisiones judiciales. Como afirma Ferrajoli: "Según la orientación dominante, la actividad del juez en tanto actividad de un órgano autónomo e independiente, institucionalmente sometido a la fiel aplicación de la ley, es una actividad técnica que, por definición, no debe tener nada de política. La apoliticidad es empleada como sinónimo de imparcialidad e independencia del juez y, por tanto, un fundamental principio de su deontología profesional”<sup>53</sup>

“conjunto de derechos que surgen para el justiciable como consecuencia del enorme valor de contar con un juez independiente, es decir, un verdadero juez. Así si un juez está resolviendo un conflicto nadie puede interferir ni intentar resolverlo, el Judicial ha "adquirido" con exclusividad la solución del conflicto Por otro lado, cuando un juez resuelve un caso con un pronunciamiento sobre el fondo, su intensa y legítima autoridad impide que tal decisión sea discutida en algún otro fuero, sea el que fuese. Inclusive cuando en la norma se hace referencia a la facultad investigadora y al derecho de gracia con que cuenta el Congreso, se precisa que cualquiera de ellas no afecta la función jurisdiccional, con precisión decimos nosotros, la independencia judicial.”<sup>54</sup>

“Ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones agrega la constitución- no afectan al derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno.”<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Óp. Cit. pg.484.

<sup>53</sup> FERRA JOLI, Luigi. Magistratura democrática e l'esercizio alternativo della funzione giudiziaria. En: "L'uso alternativo del diritto", Tomo 1. Editado Laterza, Bari, 1973. p. 105. CITADO POR: OBRA COLECTIVA ESCRITA POR 117 DESTACADOS JURISTAS DEL PAIS. DIRECTOR: WALTER GUTIERREZ. `Constitución comentada, análisis artículo por artículo tomo I. EDIT: GACETA JURIDICA. LIMA PERU. Diciembre- 2005. pg. 491. Artículo 139. Inciso. 2.

<sup>54</sup> Óp. Citada: 491- 492.

<sup>55</sup> LUGO CARRION, JORGE, `Tratado del derecho procesal civil I. edit. GRIJLEY. LIMA PERU, enero- 2000. Pg.38.

4. *La prohibición de ejercer función jurisdiccional por quien no ha sido nombrado en forma prevista por la constitución o por la ley.*

5. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Artículo 139 inciso tres. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, no sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación.

5.1. Debido proceso<sup>56</sup>. es el derecho que tiene toda persona por un juez imparcial, independiente, con probidad y moralidad como representante del estado. En tal virtud, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino un contenido humano caracterizado por el libre y permanente acceso a un poder judicial independiente.

5.2. Derecho a la tutela jurisdiccional. Comprende tres categorías: el derecho a la acción , derecho a la contradicción, y el derecho al debido proceso de toda persona que comparece ante los organismos jurisdiccionales , los que deben actuar en un proceso imparcial, justo y con las mínimas garantías de probidad, moralidad e independencia.

---

<sup>56</sup> STCN Nº 90 – 2004- PA/ TC, 12/ 07/2004, JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO: el debido proceso según , según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales ( como el derecho a la defensa, el derecho a probar entre otros) que impide que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho( incluyendo al estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos. Es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en el caso concreto.

## PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL

---

### Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un “debido proceso”<sup>5758</sup>.*

Concordancia con el artículo 139º, inc. 3, de la constitución. (Este principio de tutela jurisdiccional fue tomado de la constitución española de 1978). “La tutela jurisdiccional se concibe como una contrapartida de la acción. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción naturalmente, a un debido proceso. Es el derecho de toda persona que se le haga justicia, a que cuando pretenda alguna prestación de otra esa pretensión sea atendida, protegida por el órgano jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; es un deber del estado, de cuya función no puede excusarse, no puede negarse a conceder la tutela jurídica a toda persona que lo solicite”<sup>59</sup>.

“Permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Podemos decir que la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia. Pero no resulta vulnerada para reclamar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables.”<sup>60</sup>

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende tres etapas:

1. *Derecho a la acción.*

De las nociones que más adelante se enuncian. La acción es un derecho subjetivo porque el actor tiene la prerrogativa de exigir de un sujeto obligado la realización de una conducta de hacer. En la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona tanto física como moral, que origina la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional, respecto de otro sujeto que habrá de adoptar, a su

---

<sup>57</sup> **JURISPRUDENCIA:** “el debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo al derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso”. Cas. Nº 1972- 01- cono norte, el peruano, 02- 01 – 2002, pg. 842.

<sup>58</sup> El debido proceso tiene su origen anglosajón. Se redactó por primera vez por escrito- en el capítulo- XXXIX de la carta magna de en 1215, frente al rey Juan sin tierra, al disponer que “ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido preso, o desposeído de su propiedad, o de ningún otra forma molestado, [...]”, LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición, LIMA- PERU, 20011. Pg. 24.

<sup>59</sup> CARRION LUGO, Jorge, “Tratado de Derecho procesal civil I”, LIMA – PERU, edit. GRIJLEY. 2000. Pg.42– 43.

<sup>60</sup> LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición, LIMA- PERU, 20011. Pg. 23.

vez, una Acción Naturaleza Derecho a la aplicación de justicia Autonomía Iniciativa Impulso Derecho Constitucional Derecho abstracto de obrar en Polivalente Derecho de las partes Deber del Ministerio Público conducta de aceptación total o parcial, o bien de rechazo también total o parcial, y también de pasividad.

2. *Derecho a la contradicción*

Es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

3. *Derecho al debido proceso.*

Concordancia con el artículo 139º, inc.3, const.

*El proceso es el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos.*

No solo quiere decir que los conflictos de índole diversa sea solucionado por un juez, “justo, imparcial, con las mínimas garantías de probidad, moralidad e independencia”<sup>61</sup>, sino también el juez debe solucionar el caso, conforme a la constitución política del Perú, aplicando el principio de jerarquía normativa, las normas aplicables para el caso deben estar conforme a la constitución, pues si no se da el caso el juez no debe aplicar esa determinada norma. Los conflictos deben solucionarse conforme a las normas preestablecidas.

## **Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso**

*La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.*

“Puesto que nuestro sistema procesal adopta tanto el sistema dispositivo y el inquisitivo, pero da mayor preponderancia o prioridad al sistema inquisitivo el juez se convierte en director del proceso. Entonces corresponde al juez la dirección del proceso, bajo parámetros del código.”<sup>62</sup> “Este principio de dirección del proceso es la expresión del sistema publicista, aparecido junto con el auge de los estudios científico del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis este desde la perspectiva de su

<sup>61</sup> RAMOS MANAY, Walter, `teoría general del proceso` LAMAYEQUE- PERU, 2009. Pg.12- 13.

<sup>62</sup> ALUMNO: RAUL MARTINEZ DE LA CRUZ, segundo A, derecho.

función pública, es decir como medio a través del cual este hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretándose de paso la paz social en justicia.”<sup>63</sup>

### Artículo III.- fines del proceso e integración de la norma procesal

*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.*

### Artículo IV.- principio de iniciativa de parte y de conducta procesal

*El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.*

“El principio rector del proceso civil es el dispositivo, que consagra que sin la iniciativa de la parte interesada no hay demanda: *nemo iudex sine actore*. para este principio, aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares; situación distinta si es el interés social el comprometido, frente a lo cual no es lícito a la partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público. Este principio no es absoluto, pues se permite la intervención de oficio del juez en el impulso del proceso y la prueba de oficio”<sup>64</sup>

“El interés para accionar está dado por la relación jurídica entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerlo remedio mediante la aplicación del derecho, y esta debe consistir en la utilidad de la providencia, como medio para adquirir por parte del interés para obrar ha sido superado por la jurisdiccional preventiva. Adelantándose a la violación del derecho, se permite transitar por el proceso de cognición y de obtener una sentencia que solo podrá desplegar a sus efectos una vez producida la violación de aquel.”<sup>65</sup>

El interés ni la legitimidad para obrar debe ser invocado por el ministerio público, el procurador oficioso ni quien defienda intereses difusos. El ministerio público en un

---

<sup>63</sup> MONROY GALVEZ, Juan, `los principios procesales en el código procesal civil de 1992` en la formación del proceso civil peruano: escritos reunidos’, edit. Comunidad. LIMA- PERU, 2003. Pg. 266. Citado por MARIANELA NARVAEZ LEDEZMA,..., pg. 29.

<sup>64</sup> LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición tomo I, LIMA- PERU, 20011. Pg. 49.

<sup>65</sup> LIEBMAN, Enrico Tulio, `manual de derecho procesal civil` edit. Ejea, BUENOS AIRES- ARGENTINA. 1980. Pg. 116. Óp. Cit. por: LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición tomo I, LIMA- PERU, 20011. Pg. 50.

proceso civil puede asumir tres roles: como parte, como tercero con interés y como dictaminador.

Cuando el Ministerio Público interviene como parte en el proceso civil, puede interponer pretensiones y oponerse a ellas, realizar en el proceso todos los actos propios de las partes. El Ministerio Público asume la condición de parte, de manera especial, porque su interés no es privado sino que actúa en defensa de la legalidad. La legitimación del Ministerio Público es extraordinaria, pues parte de la imposibilidad práctica de la defensa individual del derecho subjetivo, pues, se orienta a la protección de intereses públicos. Cuando la Norma permite al Ministerio Público intervenir como parte, sin invocar legitimidad ni interés, según Montero Aroca “estamos ingresando a la publicitación de una parcela del derecho material. En relación al interés difuso se debe tener en cuenta que estos son de expresión de una legitimación extraordinaria. Montero Aroca los define como aquellos pertenecientes a grupos de personas absolutamente indeterminadas, entre las cuales no existe un vínculo jurídico alguno, sino más bien se encuentran ligada por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables, como habitar en una misma región, ser consumidores de un mismo producto, ser destinatarios de una campaña de publicidad, etc.”<sup>66</sup>.

“El interés debe responder a un leal debate procesal en la que expresen en forma clara y enumerada los hechos del conflicto a fin de evitar emboscadas posteriores del adversario, ... las pruebas deben limitarse a los hechos debatidos a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio, los errores del procedimiento deben ser advertidos en la primera oportunidad para que se corrijan inmediatamente a través de las nulidades y la convalidación, y la conducta maliciosa del litigante debe ser sancionada. Se busca dar moralidad al proceso al incorporar en el ordenamiento procesal estructuras normativas con contenido ético, pues, la conducta del justiciable no puede ser indiferente al derecho procesal. El derecho procesal al imponer un comportamiento debido, impide que la conducta contraria perjudique al justiciable o a la justicia misma. La norma consagra el deber del juez de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, enunciado que es coherente con la orientación publicista del proceso de no permitir que el juez sea un mero espectador de la contienda, un tercero neutral. La conducta moral se presume, lo que se sanciona es la conducta inmoral del justiciable en el proceso.”<sup>67</sup>

Couture: Sostiene que puede ser una obligación, es decir un vínculo de carácter obligatorio cuando la infracción se resuelve e la reparación pecuniaria del daño ocasionado con el proceso injusto. En cambio es carga procesal cuando la infracción solo causa una situación más desfavorable al justiciable; y es deber procesal cuando la infracción se traduce en una sanción de carácter penal y disciplinaria. En la doctrina hay posiciones discrepantes sobre lo apropiado de las sanciones.

#### **Artículo V.- principio de intermediación, concentración, economía, celeridad procesal.**

*Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos*

---

<sup>66</sup> MONTEO AROCA, Juan, ‘la legitimación en el código procesal civil’ en UIS ET PRAXIS. Revista de la facultad de derecho de la universidad de lima, Nº 24. Pg.322- 323. óp. Cit.

<sup>67</sup> LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3ª edición tomo I, LIMA- PERU, 2001. Pg. 50-52.

*procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Principio de Socialización del Proceso.*

“Para hacer efectivo el proceso civil moderno da preponderancia a la oralidad, para hacer cumplir el principio de inmediación. La oralidad no descarta la necesidad de la escritura, todo lo contrario, esta sigue siendo el mejor medio para perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad, sin embargo, va a dejar de ser el hecho y el acto mismo.”<sup>68</sup>

“Este principio postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, para llegar a una íntima compenetración entre los enteres en juego, el proceso y el objeto litigioso.”<sup>69</sup>

La simplificación de las formas del debate y los términos abreviados del proceso o, según la naturaleza del conflicto, contribuyen a la economía procesal. Los procesos con una cuantía económica modesta deber ser objeto de tramites más simples; incrementándose las garantías en la medida que aunque la importancia ecoica del conflicto. Los procesos debe tramitarse de la forma más rauda posible, para así evitar la el alto costo de dinero y ahorrar tiempo para solucionar otro casos.

La norma poner especial énfasis en señalar que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos` para sustentar la preclusión que opera en el proceso.

#### **Artículo VI.- principio de socialización del proceso**

*El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.*

“Este principio reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 2º, inc. 2 de la cont.). Artículo 7 de la declaración universal de los derecho humanos (todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley). Se debe eliminar todo tipo de privilegios en el proceso por motivos de raza, sexo, idioma, religión, o cualquier condición. Implica el tratamiento igualitario de los litigantes, las partes deben gozar de idénticas y reciprocas oportunidades de ataque y defensa. Ninguna persona debe encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro.

#### **Artículo VII.- juez y derecho**

*El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.*

Este artículo consagra el aforismo de *Iura Novit curia* que señala las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho. Este aforismo se presenta como una restricción al clásico principio dispositivo y al contemporáneo de autoridad. Se reconoce la

---

<sup>68</sup> MONROY GALVEZ, Juan. *Ibidem*.

<sup>69</sup> LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición tomo I, LIMA- PERU, 20011. Pg. 57.

necesaria libertad con que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados por las partes del tipo legal, libertad que subsiste aun en la hipótesis que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones.

Los jueces no están obligados a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos, puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos, invocando precisamente el IURA NOVIT CURIA. “El juez está vedado, dentro de un esquema procesal crudamente positivista, ser curioso respecto del material fáctico, pero puede, y debe, emprender una búsqueda sin fronteras, tendiente a subsistir rectamente aquel dentro del ordenamiento normativo.”<sup>70</sup>

El juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal, esto es, “no puede ir más allá del petitorio ni fundado su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones presentadas por las partes. El juez al dictar su sentencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes. Tiene que haber una congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo.

“La congruencia en el proceso civil comprende los siguientes aspectos”<sup>71</sup>:

- ❖ Resolución de todas las pretensiones deducidas, es decir, prohibición de omitir la decisión de una pretensión oportunamente deducida
- ❖ Resolución nada más que las pretensiones no ejercidas, o sea, prohibición de resolver pretensiones no ejercitadas o alterar o exceder las deducidas.
- ❖ Aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones planteadas por el mismo nada más que ellas.

El juez no puede ir más allá de lo pretendido, el juez se encuentra encerrado dentro del círculo de hierro formado por los hechos alegados y probados por las partes.

Si esta se pronuncia más allá de lo pedido estamos ante sentencias ultra petita, si se pronuncia agregando una pretensión no reclamada estamos ante las pretensiones extra petita y si omite pronunciarse sobre alguna pretensión solicitada estamos ante la sentencia citra petita.

### Artículo VIII.- principio de gratuidad en el acceso a la justicia

*El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costas, costos y multas en los casos que establece este Código y disposiciones administrativas del poder judicial.*

“El acceso a la justicia sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos o resolver sus disputas, bajo auspicios generales del estado. El derecho a un acceso efectivo a la justicia reconoce, cada vez más, como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posición de derecho carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva.”<sup>72</sup>

Para permitir el equilibrio entre los justiciables, no solo para el acceso si no para la permanencia en el proceso, se ha optado por asistir a las partes económicamente débiles a través de la figura procesal del auxilio judicial, en tanto este propicie y mantenga la desigualdad económica entre los hombres.

---

<sup>70</sup> PEYRANO, Jorge. El proceso civil, principios y fundamentos, edit. ASTREA, buenos – Aires, 1978. Pg. 97, citado por Ledesma Narváez Marianela. Página: 65.

<sup>71</sup> REICER, Abraham, ‘la congruencia del proceso civil’, en: revista de estudios procesales nº 5 pg. 18. Citado por PEYRANO.

<sup>72</sup> CAPPELETTI, Mauro, y GARTHM Bryant, ‘El Acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos, EDIT. fondo cultura económica. Madrid. 1996. PG. 9 Y 10. Citado por Ledesma Narváez. Pg. 72.

## Artículo IX.- principio de vinculación y de formalidad

*Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada. Principio de Doble instancia.*

La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte e que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos dirigen. “El carácter público del derecho procesal, señala Palacio, prohíbe a las partes derogar o alterar mediante pactos las normas que regulan el funcionamiento de los órganos judiciales, así como a aquellas que reglamentan los requisitos y efectos de los actos procesales. La relación de subordinación de las partes al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos que califica el proceso judicial como derecho público.”<sup>73</sup>

“Concurren al proceso dos principios antagónicos para abordar la forma de los actos procesales. Uno propicia la libertad, sin embargo, no puede contrarrestar la arbitrariedad y el caos que dicha posición genera; y otra, la formalidad que privilegia el abuso de la forma y la postergación del derecho. Frente a estas dos posturas emerge el sistema de la legalidad de formas que asegura con mayor eficacia los fines del proceso. Este sistema de mayor seguridad jurídica para los sujetos que concurren al proceso, pues, solo se sanciona cuando su cumplimiento viole o lesione derechos fundamentales o su trascendencia sea imperativa para la validez del proceso.”<sup>74</sup> Nuestra legislación regula las dos posiciones: libertad de formas y la legalidad de estas.

## Artículo X.- principio de doble instancia

*El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.*

“La organización judicial modernamente se organiza, según grados de conocimiento, en instancia única o instancia plural. Los que han incorporado y consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una considerable evolución del derecho y del proceso, así como elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos, por esa razón, estando el proceso de evolución de los estudios procesales en el Perú y de solución de sus problemas esenciales, no sería oportuno por a hora concretar legislativamente procesos de instancia única.”<sup>75</sup>

“El principio de economía procesal es el principal sustento para los partidarios de la instancia única pues consideran que la multiplicación de instancias, so pretexto del control de legalidad, permite la presencia de procesos eternos y costosos. Frente a ello decimos que si bien la doble instancia es una garantía del debido proceso, también es

---

<sup>73</sup> PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil.T.1, Abeldó Perrot, Buenos Aires, s/ref., p. 29. Citado por LEDEZMA NARVAEZ, Marianela,... pg. 74.

<sup>74</sup> LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición tomo I, LIMA- PERU, 20011. Pg. 74-75.

<sup>75</sup> MONROY GALVEZ, Juan, ` los principios procesal civil de 1972, en la formación del proceso civil peruano: escritos reunidos, comunidad, LIMA, 2003. Pg. 287. Citado por: LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición tomo I, LIMA- PERU, 20011. Pg.76.

cierto que la tutela efectiva se afecta por impugnaciones temerarias, a las que el juez como director del proceso tiene el deber de sancionar.”<sup>76</sup>

La doble instancia, es aceptable, porque la decisión del juez no siempre, es la que soluciona de manera perfecta el proceso, pues puede incurrir en algún error, o puede olvidar o dar una sentencia no tan correspondiente para solucionar la Litis. Este principio aclararía más afondo la solución problemática que tiene que resolver el juez, en busca de una paz social en justicia.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> LEDEZMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al código procesal civil 3º edición tomo I, LIMA- PERU, 20011. Pg.78 y 79.

<sup>77</sup> Autor,...

## BIBLIOGRAFIA.

---

- ALSINA, Hugo. `Tratado teorico y practico de Derecho procesal y Comercial` I parte general. segunda edicion. BUENOS -AIRES. : EDIAR SOC. ANON. EDITORES., 1956. 760 paginas.
- CHIOVENDA, Guiseppe. `Principios del derecho procesal`. MADRID: Editorial REUS, 2000. 1685 paginas.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. `Teoria general de proceso` tomo I. BUENOS AIRE- ARGENTINA.: editorial UNIVERSIDAD., 1984.327 paginas.
- MONROY GALVEZ, Juan. `introduccion al proceso civil. tomo I. LIMA- PERU: Editorial TEMIS., 1996. 322 paginas,.
- CALAMANDREI, Piero. `Estudios sobre el proceso civil`. BUENOS AIRES- ARGENTINA: EDIT. bibliografica buenos Aires., 1961. .
- CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, 29 DE DIEMBRE DE 1993. `CONSTITUCION POLITICA DEL PERU`. PERU: impacto cultural editores S.A. C., 2014.
- GARCIA TOMA, Victor. `Codigo procesal constitucional comentado` segunda edicion . LIMA- PERU.: ADRUS, JULIO- 2011. 993 paginas.
- J. COUTURE, Eduardo. `Fundamentos del derecho procesal civil` tercera edicion postuma. BUENOS AIRES- ARGENTINA.: ROQUE palma EDITOR, 1958. 492 paginas.
- LEDEZMA NARVAEZ, Marianela. `Comentarios al codigo procesal civil` tomo I. LIMA- PERU.: Gaceta Juridica, julio - 2008. 1118 paginas.
- ROMERO MONTES, Javier Eduardo. `El nuevo procesal laboral` 2 edicion. LIMA- PERU. 527 Paginas.: Grijley, 2012.
- SANCHEZ VELARDO, Pablo. `El nuevo procesal penal I primera edicion. LIMA- PERU: IDEMSA, 2009. 505 paginas.
- J. COUTURE, Eduardo. `Fundamentos del derecho procesal civil` tercera edicion postuma. BUENOS AIRES- ARGENTINA.: ROQUE palma EDITOR, 1958. 492 paginas.
- RAMOS MANAY, Walter. `teoria general del proceso`. LAMBAYEQUE- PERU: biblioteca especializada de la universidad nacional Pedro Ruiz Gallo, 2009. 243 paginas.